



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0347 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 39005-2014 y 27598-2014 referente a la inspección inopinada al Taller de Conversión de GLP OCM AUTOGAS SRL e inicio de procedimiento administrativo sancionador;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A través del Informe Técnico Nº 145-2014-SUTRAN/07.1.4/TEC, de fecha 01 de Abril del 2014, emitido por la Sub Dirección de Fiscalización de Servicios Complementarios de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, remitido a esta Entidad a través del Informe Nº 066-SUTRAN/07.2.1-G4 de fecha 30 de Abril del 2014 y Oficio Nº 461-2014-SUTRAN/07.2.1 se señala que el día 26 de Marzo del 2014 con hora de inicio 11:20 hrs. y de término 12:10 hrs. se constituyeron en el Taller de Conversiones a GLP OCM AUTOGAS SRL., sito en General Varela Nº 262, P.J. La Tomilla, Cayma, Arequipa, representado por su Gerente el Sr. Olando Cartagena Morán, identificado con DNI Nº 40467926, para realizar una inspección inopinada a dicho taller de acuerdo a la Resolución de Superintendencia Nº 028-2011-SUTRAN/02 del 14-03-2011, levantándose el Acta de Verificación Nº 01503561 con fecha 26-03-2014, en la que consta la detección de una observación como es: El Certificado de Inspección Anual del Taller de Conversión a GLP Nº A-000001-2013 vencido el 30 de Enero del 2014. Acta que aparece firmada por el Gerente del Taller inspeccionado conjuntamente con los dos inspectores de la SUTRAN debidamente identificados, cada uno, con el código respectivo.

SEGUNDO.- En el citado Informe Técnico, se concluye que a la fecha de la visita de inspección, el Taller de Conversiones a GLP OCM AUTOGAS SRL habría incurrido en Causal de Caducidad de la Autorización, por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa, esto es, por no cumplir con su obligación de someterse a una inspección técnica en forma anual que será realizada por la Entidad Certificadora de Conversión a GLP, a fin de acreditar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias requeridas, certificación que debió ser presentada a la Dirección General de Transporte Terrestre o la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

TERCERO.- Con su expediente Reg. 27598, ingresado a trámite con fecha 28 de Marzo del 2014, la Empresa OCM AUTOGAS SRL, adjunta documentación para adjuntar a la Resolución Nº 3174-2010-GRA/GRTC-DECT, tales como copia del Acta de Verificación Nº 01503561 emitido por la Sutran, Copia de la Póliza de seguro vigente Nro. 10013638 de responsabilidad civil con daños a terceros, copia de la factura de nuevo analizador de gases homologado por el MTC modelo Marca Pierburg Instruments modelo HGA 200 4GR con serie Nro. 216, copia del Certificado de calibración vigente del analizador de gases Nro. 4602-14 y la copia del Certificado anual de inspección emitido por la Universidad Nacional de San Agustín.

CUARTO.- El artículo 3º de la Ley General de Transporte Terrestre y Tránsito Terrestre – Ley Nº 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

QUINTO.- Por su parte el artículo 56º de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SEXTO.- Mediante Directiva Nº 005-2007-MTC/15 aprobada por la Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 3º del Decreto Supremo Nº 022-2009-MTC, se regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, teniendo como objetivos, entre otros, el procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso de Gas Licuado



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0347-2014-GRA/GRTC-SGTT

de Petróleo-GLP y el establecimiento del Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de dichos Talleres de Conversión.

SÉTIMO.– El numeral 6.4.7 de la mencionada Directiva establece la obligación que tienen los Talleres de Conversión a GLP autorizados, de someterse a una inspección técnica en forma anual que será realizada por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, con la finalidad de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas por dicha Directiva, Normas Técnicas Peruana y en la normativa vigente en la materia; y presentar dicha certificación a la DGTT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, como condición para que se mantenga su autorización.

OCTAVO.– Asimismo, el numeral 6.6 de la Directiva acotada, señala los casos en que procede la caducidad de la autorización a los Talleres de Conversión a GLP autorizados, la que será declarada por las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234º al 237º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; casos entre los que se encuentran los indicados en los numerales: 6.6.1 Por no presentar el Certificado de Inspección de Taller vigente y 6.6.3 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Agregando, en la parte final que para la acreditación de dichas causales de caducidad, la autoridad competente podrá emplear cualquier documento impreso,薄膜ico u electrónico que evidencia la comisión de la infracción.

NOVENO.– Con Resolución Directoral Nº 3174-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 16 de Noviembre del 2010 modificada, en cuanto a su dirección domiciliaria, por la Resolución Directoral Nº 854-2011-GRA/GRTC-DECT del 11 de Mayo del 2011, se autorizó a la Empresa OCM AUTOGAS SRL, como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, ubicado en General Varela Nº 262 P.J. La Tomilla, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, por el plazo de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DÉCIMO.– Estando a las disposiciones legales antes mencionadas y a la inspección inopinada realizada por inspectores facultados de la SUTRAN cuyos resultados se encuentran plasmados en el Acta de Verificación Nº 01503561 levantada el 26 de Marzo del 2014 y en el Informe Técnico Nº 145-2014-SUTRAN/07.1.4/TEC e Informe Nº 066-SUTRAN/07.2.1-GAS, de fecha 30 de Abril del 2014, la Empresa OCM AUTOGAS SRL habría incurrido en presunta causal de caducidad de la autorización, al haber incumplido con las condiciones de acceso y permanencia que motivaron el otorgamiento de la autorización como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, tal como lo señala los numerales 6.6.1 y 6.6.3 del numeral 6.6 de la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP” aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, por tener el Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP Nº A-000001-2013 vencido y por no mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente:

DÉCIMO PRIMERO.– En ese sentido, siendo que el Acta de Control y el Informe Técnico emitidos por los inspectores de la SUTRAN, para la acreditación de las causales de caducidad tienen valor probatorio que evidencia la comisión de la infracción por parte de la Empresa ALDAUTOGAS EIRL, conforme lo señala el último párrafo del numeral 6.6 de la Directiva antes glosada, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa en aplicación de los artículos 234º al 237 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO SEGUNDO.– Respecto al Certificado de Inspección Técnica Nº A-000003-2014 presentado por la Empresa OCM AUTOGAS SRL, conjuntamente con otros documentos, mediante el Expediente Reg. 27598 del 28 de Marzo del 2014, se tiene que éste ha sido expedido el 27 de Marzo del 2014, es decir, con fecha posterior a la verificación del incumplimiento efectuada por la SUTRAN a través del Acta de Control Nº 01503561 levantada el 26 de Marzo del 2014, es decir, en forma extemporánea lo que no enerva el inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0347-2014-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe Nº 190-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP” aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa **OCM AUTOGAS SRL**, con RUC 20455552592, representada por su Gerente Olando Cartagena Morán, autorizada como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP a través de la Resolución Directoral Nº 3174-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 16 de Noviembre del 2010 modificada, en cuanto a su dirección domiciliaria, por la Resolución Directoral Nº 854-2011-GRA/GRTC-DECT del 11 de Mayo del 2011, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 6.6.1 y 6.6.3 de la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP” aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15, esto es por tener el Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP Nº A-000001-2013 vencido y por no mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente al momento de realizada la inspección.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Correr traslado de la presente resolución a la Empresa **OCM AUTOGAS SRL**, para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos.

ARTÍCULO TERCERO.– Encargar la ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

16 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Edwin Ricardo Lira Torres
SUB-GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA